



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-132/2021

ACTOR: JOSÉ PABLO SÁNCHEZ CARDONA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL ALONSO

COLABORÓ: ATZIN JOCELYN CISNEROS
GÓMEZ

Monterrey, Nuevo León, a dos de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que modifica, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador PES-284/2021, que declaró la inexistencia de la infracción relativa a la vulneración al interés superior de la infancia atribuida a Francisco Héctor Treviño Cantú, candidato a la presidencia municipal de Juárez, Nuevo León, postulado por la coalición *Va Fuerte por Nuevo León*, al determinarse que el Tribunal Local realizó una inexacta valoración de las imágenes materia de denuncia y de la obligación del citado candidato de observar lo establecido en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.1.1. Resolución impugnada	5
4.1.2. Planteamiento ante esta Sala.....	6
4.2. Cuestión a resolver.....	6
4.3. Decisión	7
4.4. Justificación de la decisión	7
4.4.1. El <i>Tribunal Local</i> realizó una inexacta interpretación de los <i>Lineamientos</i> y no valoró atinadamente las imágenes en las que aparecen diversos menores de manera incidental	7
4.4.1.1. Marco normativo	7
4.4.1.2. Caso concreto	11
5. Efectos.....	15
6. RESOLUTIVOS	15

GLOSARIO

Coalición:	Coalición <i>Va Fuerte por Nuevo León</i> integrada por el Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral Nuevo León
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de la *Comisión Estatal* declaró el inicio del proceso electoral local 2020-2021, para renovar la Gobernatura, Congreso del Estado y los ayuntamientos del estado de Nuevo León.

1.2. Denuncia. El veintinueve de marzo, el actor presentó queja ante la *Comisión Estatal*, en contra de Francisco Héctor Treviño Cantú, candidato a la presidencia municipal de Juárez, Nuevo León, postulado por la *Coalición*, por la presunta vulneración del interés superior de la niñez con motivo de la publicación de tres videos y diversas imágenes en la red social Facebook.

1.3. Audiencia. El veintiocho de abril se celebró audiencia de pruebas y alegatos¹.

1.4. Remisión de expediente al Tribunal Local. El seis de mayo, la Dirección Jurídica de la *Comisión Estatal* remitió el expediente PES-284/2021, al *Tribunal Local*, para que resolviera conforme a sus atribuciones.

1.5. Resolución impugnada [PES-284/2021]. El veinte de mayo, el *Tribunal Local* declaró, por una parte, la inexistencia de la infracción atribuida a Francisco Héctor Treviño Cantú, consistente en la contravención a las normas sobre propaganda político electoral, por la aparición de menores de edad en diversos videos e imágenes publicadas en Facebook y, por otro lado, declaró actualizada la infracción respecto de otras; por lo que impuso una

¹ Visible a la foja 133 del Accesorio único.



sanción económica equivalente a \$4,481.00 [cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.].

1.6. Juicio electoral federal. Inconforme, el veinticinco de mayo, el actor presentó medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local* en un procedimiento especial sancionador que tuvo origen en una denuncia por la posible vulneración del interés superior de la niñez en propaganda político electoral atribuida a un candidato a la presidencia municipal de Juárez, Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo razonado en el auto de admisión de esta fecha.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El presente asunto tiene origen en la denuncia contra el candidato a la presidencia municipal de Juárez, Nuevo León postulado por la *Coalición* por la presunta violación a las reglas de la propaganda político electoral por la

² Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales que establece la legislación procesal electoral para los medios de impugnación.

aparición de menores de edad en diversos videos publicados en la red social Facebook³, con lo cual se vulneró el interés superior de la infancia.

En el caso, sólo subsiste en el presente juicio electoral la impugnación por la aparición de menores en las siguientes imágenes:

Video de trece de marzo, imagen identificada por el Tribunal Local con el número 4-



4 Imágenes publicadas el quince de marzo en Facebook:

Identificada por el *Tribunal Local* con el número 5⁴



³ Los cuales fueron certificados por la Dirección Jurídica de la *Comisión Estatal*, como se advierte a foja 14 del Accesorio único.

⁴ Únicamente por lo que, se refiere a la imagen del menor con playera blanca.

Identificada por el *Tribunal Local* como imagen número 7



4.1.1. Resolución impugnada

En lo que interesa, de acuerdo con la materia de impugnación que subsiste en el presente juicio, el *Tribunal Local* declaró la inexistencia de la infracción relativa a la vulneración del interés superior de la infancia respecto de las imágenes identificadas con los numerales 4, 5 y 7, atento a lo siguiente:

- Respecto de los menores identificados en las imágenes 4 y 5, indicó que si bien los rostros no estaban difuminados como lo exige el artículo 15 de los *Lineamientos* y el denunciado no exhibió los permisos correspondientes, lo cierto es que los rostros de los menores estaban cubiertos por el cubrebocas, por lo que no existió una exposición evidente de su imagen, rostro o identidad.
- Por lo que hace a la imagen señalada con el número 7, el *Tribunal Local* sostuvo que, si bien el denunciado no exhibió la documentación exigida por los *Lineamientos*, por la lejanía de la fotografía no era posible visualizar su rostro y rasgos físicos.

5

De igual forma, el *Tribunal Local* declaró la existencia de la violación al interés superior de la niñez por lo que hace a la aparición de diversos menores en tres imágenes visibles en el video publicado el nueve de marzo, por lo que la responsable impuso una sanción económica al candidato denunciado y al Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando* por la cantidad de \$4,481.00 [cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.].

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Ante esta Sala, el actor hace valer los siguientes motivos de agravio:

- 6
- a) El *Tribunal Local* no realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas, en concreto, respecto de las imágenes identificadas con los numerales 4, 5 y 7, al señalar que no se actualizaba la vulneración al interés superior de la niñez.
 - b) La responsable realizó una interpretación inexacta de los *Lineamientos*, al señalar que por el uso de los cubrebocas no existía una exposición evidente de la imagen, rostro e identidad que pudiera exponer a los menores frente a terceros, cumpliendo con una protección parcial y vulnerando el interés superior de la infancia.
 - c) El *Tribunal Local* admite que en las imágenes denunciadas aparecen menores de edad, que se observan parcialmente algunos de sus datos característicos y que no se dio cumplimiento a lo establecido en los *Lineamientos*, sin embargo, consideró que por el uso de cubrebocas los menores no eran identificables, cuando la obligación es difuminar completamente y no de forma parcial sus rostros, a fin de salvaguardar su imagen.
 - d) El órgano resolutor responsable tenía la obligación de adoptar la decisión que otorgara la protección más amplia a los menores, de modo que debió considerar la puesta en riesgo de sus derechos ante la difusión de su imagen, pues de la transmisión podía advertirse datos para su identificación.
 - e) Resulta necesario difuminar completamente las imágenes de los menores aun cuando su aparición sea incidental o se considere que son parcialmente identificables o bien contar con la documentación que exige lo *Lineamientos*.
 - f) Es ilegal la calificación e individualización de la sanción impuesta, en tanto que no resulta correcto imponer la sanción mínima al denunciado, cuando la falta cometida afecta de manera grave los derechos de los menores.

4.2. Cuestión a resolver

A partir de los agravios expuestos, esta Sala debe analizar la legalidad de la resolución controvertida y determinar si el *Tribunal Local* llevó a cabo una adecuada valoración de las imágenes denunciadas, conforme a lo establecido en los *Lineamientos*.

En un segundo término, se estudiará el motivo de inconformidad relacionado con la calificación de la falta e individualización de la sanción impuesta al candidato denunciado, de ser necesario.

4.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **modificarse** la resolución impugnada, en tanto que asiste razón al promovente cuando indica que el *Tribunal Local* no llevó a cabo una adecuada valoración de las imágenes en las que aparecen de manera incidental diversos menores y que dejó de observar lo dispuesto en los *Lineamientos*, toda vez que la lejanía, la postura o el uso de cubrebocas no eximen al candidato denunciado de difuminar la imagen de los menores que aparecían en las fotografías y el video que publicó en sus redes sociales, o bien, presentar el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria o tutela de los menores y la opinión libre y expresa respecto a la propaganda en la que participen.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. El *Tribunal Local* realizó una inexacta interpretación de los *Lineamientos* y no valoró atinadamente las imágenes en las que aparecen diversos menores de manera incidental

4.4.1.1. Marco normativo

Interés superior de la niñez

7

El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Niña, establece que en todas las medidas que los involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

Sobre lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño y de la Niña de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de 2013⁵, sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. *En un derecho de aplicación inmediata.*

⁵ En adelante, Observación General 14, relacionada sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño), aprobada en el 62º período de sesiones el catorce de enero de dos mil trece.

- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona menor de edad involucrada.

Además, señala a dichos interés como un concepto dinámico⁶ que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.

En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia, no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

8

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado⁷.

Así, del contenido en el artículo 1 de la *Constitución Federal*, se desprende que el Estado Mexicano a través de sus autoridades y, específicamente, a los Tribunales, está constreñido a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Principio que es recogido en los artículos 4, párrafo 9, de la *Constitución Federal*; 2, fracción III, 6, fracción I y 18, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

⁶ En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979.

⁷ Artículo 19.



En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes⁸, el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:

- Coloca la plena satisfacción de los derechos de la niñez como parámetro y fin en sí mismo;
- Define la obligación del Estado respecto del menor, y
- Orienta decisiones que protegen los derechos de la niñez.

De esa manera, en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: **i)** un derecho sustantivo; **ii)** un principio jurídico interpretativo fundamental; y **iii)** una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas⁹.

Por ello, el máximo órgano de decisión del país ha establecido que:

- Para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento¹⁰.
- En situación de riesgo, es suficiente que se estime una afectación a sus derechos y, ante ello, adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes¹¹.

Lineamientos

⁸ Emitido por la Suprema Corte y consultable en el la liga de internet: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion>.

⁹ Consúltese la tesis aislada 2a. CXXLI/2016 de la Segunda Sala de rubro: DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

¹⁰ Véase Jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª) de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS, así como las tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de rubro INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO, ambas de la Primera Sala.

¹¹ Véase la tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª) de la Primera Sala de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.

La protección al interés superior de las personas menores de edad se materializó en la materia administrativa electoral, a través de los *Lineamientos*, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En los numerales 7 y 8 de los referidos lineamientos, se establece que, para la participación de personas menores de edad en la propaganda política-electoral, es necesario lo siguiente:

- **La madre y el padre de los menores firmen su consentimiento**, expresando que conocen el propósito y las características del contenido de la propaganda político- electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente.
- Las niñas y niños mayores de seis años, se les explique el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Lo que se comprobará mediante una videograbación del momento en el que se realiza dicha explicación a los menores.
- Como circunstancia **excepcional**, se podrá contar sólo con la firma de uno de los padres o personas que ejerzan la patria potestad, debiendo adjuntar un escrito donde expresen que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la persona menor de edad y las razones por las cuales se justifica su ausencia.

10

Las referidas directrices tienen por objeto que los menores no sean objeto de abusos o arbitrariedades en el uso de su imagen y siempre conozcan los alcances de su aparición en los promocionales, lo que debe ser autorizado por ambos padres o quien ejerza la patria potestad.

Por su parte, el numeral 15 de los *Lineamientos* prevé en el supuesto de su aparición **incidental**, si posterior a su grabación se pretende su difusión **se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla**, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario **se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificable**.

De este modo, cuando se exhiba la imagen de menores de edad de manera involuntaria, aun cuando su aparición ocurrió de manera incidental, esto es, no

planeada o controlada; los sujetos están obligados a ajustar sus actos de propaganda, a fin de garantizar la protección de los derechos de los menores de que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral.

Esto ya que el interés superior de la niñez se debe proteger incluso en apariciones secundarias y ante la falta de consentimiento, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos¹².

4.4.1.2. Caso concreto

El actor señala que el *Tribunal Local* no llevó a cabo una adecuada valoración de las pruebas ofrecidas en la instancia previa y tampoco realizó una correcta interpretación de los *Lineamientos*.

Lo anterior, debido a que, por un lado, en la resolución impugnada se admitió que en las imágenes denunciadas aparecen menores de edad, que se observan parcialmente algunos de sus datos característicos y que no se dio cumplimiento a lo establecido en los *Lineamientos*; sin embargo, de manera inexacta se consideró que, por el uso de cubrebocas, los menores no eran identificables, cuando la obligación del candidato denunciado era difuminar completamente los rostros aun cuando la aparición sea incidental o se considere que son parcialmente identificables, o bien, presentar la documentación que exige lo *Lineamientos*.

11

Asiste razón al promovente.

En consideración de esta Sala Regional, el *Tribunal Local* debió advertir la puesta en riesgo de los derechos de la infancia y adolescencia ante la difusión de la imagen de diversos menores en la página de la red social Facebook del candidato denunciado, sin que la lejanía, la postura o el uso de cubrebocas eximan de la observancia de los *Lineamientos*, como sostuvo la responsable.

En la resolución impugnada, el *Tribunal Local* consideró que no se actualizó la vulneración al interés superior de la niñez, respecto de las imágenes identificadas con los numerales 4, 5 y 7 observables en los videos publicados por el candidato denunciado el trece y quince de marzo, en tanto que no existía una exposición evidente de la imagen de los menores que ahí aparecían.

¹² Véase el expediente SUP-REP-150/2021 y el diverso SM-JE-92/2021.

Respecto de las imágenes 4 y 5, la responsable sostuvo que no se actualizaba la infracción, pues, aunque los rostros no estaban difuminados y el denunciado no exhibió la documentación que exige el artículo 15 de los *Lineamientos*, los menores usaban cubrebocas, por lo que se salvaguardó el interés superior de proteger su identidad.

De igual forma, en cuanto al menor que apareció en la imagen 7, el *Tribunal Local* precisó que no era posible visualizar su rostro y rasgos físicos, incluso haciendo un acercamiento de la imagen, el rostro se distorsionaba en mayor medida.

Como se anticipó, este órgano colegiado no comparte los razonamientos sostenidos por la responsable en la resolución impugnada, en tanto que, más allá de la distancia y la posición en que aparezcan los menores en la transmisión del video o el uso de cubrebocas, de acuerdo a la línea de interpretación perfilada por este Tribunal Electoral, lo que debe destacarse es siempre que se difundan datos de menores que permita su identificación, como es **la imagen, voz o cualquier otro dato** que los hagan identificables, **deben difuminarse**, con independencia de si la aparición es principal o incidental¹³, a menos que se demuestre contar con el consentimiento para el uso de imagen de los menores.

12

Ello es así, porque con la difusión de su imagen total o parcial, voz o cualquier otro elemento, se puede obtener algún dato por el que se les pueda identificar que implicaría la afectación directa a los derechos de la infancia.

Al respecto, el artículo 15 de los *Lineamientos* prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de una o un menor de edad en actos políticos, de precampaña o campaña, si posteriormente a la grabación se pretende difundir el evento en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se debe recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la o el menor, de lo contrario, se debe difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

De modo que resulta inexacto lo sostenido por el *Tribunal Local*, en cuanto a que los menores no eran identificables por el uso del cubrebocas o por la

¹³ Véase el expediente SUP-JE-71/2021 y SUP-JRC-154/2018.



distancia de la imagen, siendo que, por el contrario, es posible apreciar datos a partir de los cuales se les podría identificar, como son los rasgos del rostro parcialmente cubierto, entre otros.

Lo anterior, porque cuando se involucra la propagación de la imagen de personas menores de edad, la ponderación entre el derecho de los actores políticos a difundir propaganda electoral frente al interés superior del niño merece un escrutinio mucho más estricto.

Esto es así, ya que el interés superior del menor debe privilegiarse siempre que se esté en presencia de posibles actos o conductas que pudieran afectar los derechos y/o intereses de las niñas, niños y adolescentes, como lo constituye el derecho a que se respete su imagen.

Sin que sea un elemento relevante su aparición en forma incidental, segundo plano o de solo algunos rasgos fisionómicos, pues en todos estos casos lo trascendente es que, a partir de cualquiera de ellos, los menores son identificables, esto es, **su imagen es perceptible**; lo que genera la afectación del derecho a la imagen de un niño o una niña.

Por tanto, contrario a lo señalado por el *Tribunal Local*, la circunstancia de que se aprecie la imagen parcial de los menores mediante el uso de cubrebocas o bien a la distancia, no eximía al candidato denunciado de la obligación de difuminar sus rostros, más aún cuando no acreditó contar con el consentimiento de la madre y padre de los menores o de quienes ejercen su patria potestad y tampoco con la opinión libre y expresa respecto a la propaganda en la que participan.

Incluso, en precedentes similares, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que el hecho de que no se difunda el rostro completo de las y los menores, mediante el uso de cubrebocas, no impide su identificación¹⁴.

Ello es así porque actualmente, el cubrebocas es un elemento de uso diario y necesario por cuestiones de salud, que forma parte de los accesorios que las personas utilizan en el rostro, sin que pueda afirmarse que su uso impida identificar a las personas.

En ese contexto, no podría considerarse válida la difusión de la imagen de los menores, en los términos de su aparición en la propaganda denunciada, toda vez que los *Lineamientos* establecen que, en caso de no contar con los

¹⁴ Así lo sostuvo al resolver el expediente SUP-JE-92/2021 y el diverso SUP-JE-71/2021.

consentimientos, siempre se tiene la obligación de difuminar por completo su rostro.

Lo razonado es acorde a las obligaciones de todas las autoridades electorales de velar por el interés superior de la niñez, garantizando los derechos a su imagen, honor, intimidad y reputación, los cuales pueden ser lesionados mediante la difusión de su la imagen en redes sociales, bastando la aparición de la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable a los menores para que exista la obligación de contar con los requisitos señalados en los *Lineamientos* para proteger su dignidad y derechos.

En consecuencia, esta Sala Regional considera que el *Tribunal Local* no realizó una correcta valoración de las imágenes en las que aparecen, de manera incidental, diversos menores y, en esa medida, tampoco efectuó una adecuada interpretación del artículo 15 de los *Lineamientos*, pues dejó de observar que el interés superior de la niñez se debe proteger, incluso en apariciones secundarias, y ante la falta de consentimiento, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen o cualquier otro dato que le haga identificable.

14 En suma, al advertirse la aparición de menores de edad, de manera involuntaria, aun cuando ello ocurrió de manera incidental, esto es, no planeada o controlada, el candidato denunciado estaba obligado a ajustar sus actos de propaganda, a fin de garantizar la protección de los derechos de los menores, sin que fuera así.

Por las razones expresadas, lo procedente es **modificar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, a fin de que la autoridad responsable, conforme a las directrices señaladas por este órgano de decisión, emita una nueva determinación en la que, a partir de la adecuada valoración de las imágenes precisadas en este fallo, tenga por actualizada la vulneración del interés superior de la niñez e individualice de nuevo la sanción impuesta.

Conforme a lo razonado, se considera que resulta innecesario el análisis del resto de los motivos de disenso hechos valer ante esta Sala Regional.

5. EFECTOS

Con base en lo expuesto, lo procedente es:



5.1. Modificar, en lo que fue materia de controversia, la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador PES-284/2021, a fin de que el *Tribunal Local*, en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de que se le notifique la presente sentencia, analice de forma integral las imágenes identificadas por esta Sala Regional en los términos expuestos en la presente ejecutoria y, una vez determinada la actualización de la infracción denunciada, proceda a individualizar nuevamente la sanción respectiva.

5.2. Realizado lo anterior, la citada autoridad jurisdiccional deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ocurra lo solicitado, haciendo llegar para ello las constancias que lo acrediten, primero, a la cuenta de correo *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx* y, posteriormente, en original por el medio más expedito.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que proceda conforma al apartado de efectos de esta sentencia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.